

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 2.485/08
Buenos Aires, 28 de agosto de 2008
B.O.: 3/9/08

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales. Factura electrónica. Res. Gral. A.F.I.P. 2.177/06. Su sustitución. Texto actualizado. Con las modificaciones de las Res. Grales. A.F.I.P. 2.511/08 (B.O.: 31/10/08), 2.758/10 (B.O.: 25/1/10), 2.975/10 (B.O.: 2/12/10), 3.419/12 (B.O.: 21/12/12), 3.571/13 (B.O.: 18/12/13), 3.666/14 (B.O.: 4/9/14), 3.686/14 (B.O.: 22 y 23/10/14) y 3.779/15 (B.O.: 12/6/15).

TITULO I - Régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales

A. Alcance del régimen

Art. 1 – Establécese un régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales, respaldatorios de las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras y las señas o anticipo que congelen el precio.

El citado régimen comprende dos sistemas de emisión de comprobantes electrónicos:

- a) "Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos", que en adelante se denominará "RECE".
- b) "Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos en Línea", que en adelante se denominará "RCEL".

Nota: por Res. Gral. A.F.I.P. 3.749/15, art. 9 (B.O.: 11/3/15) dejase sin efecto a partir del 1/7/15 el régimen previsto en este inciso.

B. Sujetos comprendidos

Art. 2 – Se encuentran comprendidos en el presente régimen los contribuyentes y/o responsables que:

- a) Revistan el carácter de inscriptos en el impuesto al valor agregado.
- b) Se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Monotributo.

C. Comprobantes alcanzados

Art. 3 – Están alcanzados por las disposiciones de la presente los comprobantes que se detallan a continuación:

- a) Facturas o documentos equivalentes clase "A", "A" con la leyenda "Pago en C.B.U. informada" y/o "M", de corresponder.
- b) Facturas o documentos equivalentes clase "B".
- c) Notas de crédito y notas de débito clase "A", "A" con la leyenda "Pago en C.B.U. informada" y/o "M", de corresponder.
- d) Notas de crédito y notas de débito clase "B".
- e) Facturas o documentos equivalentes clase "C".
- f) Notas de crédito y notas de débito clase "C".
- g) (1) Facturas de exportación clase "E".

(1) Inciso incorporado por Res. Gral. A.F.I.P. 2.758/10, art. 12, pto. 1 (B.O.: 25/1/10). Vigencia: 25/1/10, inclusive, y será de aplicación para las destinaciones oficializadas a partir de las fechas que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Sujetos incluidos en las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 596/99 y su modif.: 1 de marzo de 2010.

b) Demás responsables: 1 de mayo de 2010.

Sin perjuicio del cronograma establecido en el párrafo anterior, los aludidos sujetos podrán ingresar al régimen a partir del día, inclusive, de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

- h) (1) Notas de crédito y notas de débito por operaciones con el exterior.

(1) Inciso incorporado por Res. Gral. A.F.I.P. 2.758/10, art. 12, pto. 2 (B.O.: 25/1/10). Vigencia: 25/1/10, inclusive, y será de aplicación para las destinaciones oficializadas a partir de las fechas que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Sujetos incluidos en las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 596/99 y su modif.: 1 de marzo de 2010.

b) Demás responsables: 1 de mayo de 2010.

Sin perjuicio del cronograma establecido en el párrafo anterior, los aludidos sujetos podrán ingresar al régimen a partir del día, inclusive, de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

D. Comprobantes excluidos

Art. 4 (1) – Quedan excluidos del presente régimen:

a) Las facturas o documentos equivalentes, notas de débito y notas de crédito Clases "A" y "A" con la leyenda "Pago en C.B.U. informada", previstas en el art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03, sus modificatorias y su complementaria, y "M" comprendida en los arts. 3 y 25 de la citada resolución general, que emitan los responsables alcanzados por el sistema "R.E.C.E.".

Nota: por Res. Gral. A.F.I.P. 3.749/15, art. 9 (B.O.: 11/3/15) dejase sin efecto a partir del 1/7/15 lo dispuesto en el presente inciso.

Nota: por Res. Gral. A.F.I.P. 3.749/15, art. 23, pto. a) (B.O.: 11/3/15) dejase sin efecto. Observándose lo dispuesto en los arts. 3 y 12 de la resolución modificatoria. Vigencia: 13/3/15.

b) Las facturas o documentos equivalentes Clase "B" que respalden operaciones con consumidores finales en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, oficina o establecimiento.

Nota: por Res. Gral. A.F.I.P. 3.749/15, art. 23, pto. a) (B.O.: 11/3/15) dejase sin efecto los incisos del presente artículo. Observándose lo dispuesto en los arts. 3 y 12 de la resolución modificatoria. Vigencia: 13/3/15.

c) Los comprobantes emitidos por aquellos sujetos que realicen operaciones que requieren un tratamiento especial en la emisión de comprobantes, según lo dispuesto en el Anexo IV de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias (agentes de Bolsa y Mercado abierto, concesionarios del sistema nacional de aeropuertos, servicios prestados por el uso de aeroestaciones correspondientes a vuelos de cabotaje e internacionales, distribuidores de diarios, revistas y afines, etcétera), con excepción de los responsables alcanzados por el art. 8 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.253/12.

d) (2) Las facturas o documentos equivalentes emitidos por los sujetos indicados en el apart. A del Anexo I de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, respecto de las operaciones allí detalladas, en tanto no se encuentren en las situaciones previstas en el apart. B del mismo Anexo I.

(2) Inciso sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 3.779/15, art. 9, pto. 1 (B.O.: 12/6/15). Vigencia: 12/6/15. El texto anterior decía:

"d) Las facturas o documentos equivalentes emitidos por los sujetos indicados en el apart. A del Anexo I de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, respecto de las operaciones allí detalladas".

e) Los tiques, tiques factura, facturas, notas de débito y demás documentos fiscales emitidos mediante la utilización de equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", y las notas de crédito emitidas por medio de dicho equipamiento como documentos no fiscales homologados y/o autorizados, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13.

f) Los documentos equivalentes emitidos por entidades o sujetos especialmente autorizados por esta Administración Federal y/o la "Liquidación primaria de granos".

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 3.686/14, art. 1, pto. 1 (B.O.: 22/10/14). Vigencia: 22/10/14, inclusive, y aplicación: a partir del 1/1/15. El texto anterior decía:

"Artículo 4 – Quedan excluidos del presente régimen:

a) Inciso eliminado por Res. Gral. A.F.I.P. 2.758/10, art. 12, pto. 3 (B.O.: 25/1/10). Vigencia: 25/1/10, inclusive. Su texto decía: 'Las facturas de exportación a que se refiere el art. 17 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias'.

b) Las facturas o documentos equivalentes, notas de débito y notas de crédito clases 'A' y 'A' con la leyenda 'Pago en C.B.U. informada', previstas en el art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03, sus modificatorias y su complementaria, y 'M' comprendida en los arts. 3 y 25 de la citada resolución general, que emitan los responsables alcanzados por el sistema 'RECE'.

c) Las facturas o documentos equivalentes clase 'B' que respalden operaciones con consumidores finales en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, oficina o establecimiento.

d) Los comprobantes emitidos por aquellos sujetos que realicen operaciones que requieren un tratamiento especial en la emisión de comprobantes, según lo dispuesto en el Anexo IV de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias (agentes de Bolsa y de Mercado Abierto, concesionarios del Sistema Nacional de Aeropuertos, servicios prestados por el uso de aeroestaciones correspondientes a vuelos de cabotaje e internacionales, distribuidores de diarios, revistas y afines, etcétera).

Nota: por Res. Gral. A.F.I.P. 3.260/12, art. 2 (B.O.: 3/2/12), se establece que la exclusión prevista en el presente inciso, no será de aplicación respecto de los comprobantes que los prestadores emitan por los servicios de comunicación audiovisual por suscripción a título oneroso. Vigencia: 1/2/12, inclusive.

e) Las facturas o documentos equivalentes emitidos por los sujetos indicados en el apart. A del Anexo I de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, respecto de las operaciones allí detalladas.

f) (1) Los tiques, tiques factura, facturas, notas de débito y demás documentos fiscales emitidos mediante la utilización de equipamiento electrónico denominado 'Controlador Fiscal', y las notas de crédito emitidas por medio de dicho equipamiento como documentos no fiscales homologados y/o autorizados, en los términos de

la Res. Gral. D.G.I. 4.104, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 259/98, sus modificatorias y complementarias.

(1) Inciso sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 2.511/08, art. 1, pto. 1 (B.O.: 31/10/08). El texto anterior decía:

'f) Los tiques, tiques factura, facturas, notas de débito y demás documentos fiscales que deban emitirse mediante la utilización de equipamiento electrónico denominado 'Controlador Fiscal', y las notas de crédito que deban emitirse por medio de dicho equipamiento como documentos no fiscales homologados y/o autorizados, en los términos de la Res. Gral. D.G.I. 4.104, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 259/98, sus modificatorias y complementarias'.

g) (1) Los documentos equivalentes emitidos por entidades o sujetos especialmente autorizados por esta Administración Federal y/o la 'liquidación primaria de granos'.

(1) Inciso sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 3.419/12, art. 15 (B.O.: 21/12/12). Vigencia: 13/3/13. El texto anterior decía:

'g) Los documentos equivalentes emitidos por entidades o sujetos especialmente autorizados por esta Administración Federal (vg. F. 1116/B y 1116/C)'.

TITULO II - Responsables obligados a emitir comprobantes electrónicos originales

A. Sujetos comprendidos. Alcance

Art. 5 (1) – La emisión obligatoria de comprobantes electrónicos originales establecida en este título, alcanza a los contribuyentes y/o responsables mencionados en el inc. a) del art. 2, que desarrollen las actividades enunciadas en las condiciones previstas en el Anexo I –hayan optado o no por el régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales–, respecto de las facturas o documentos equivalentes, notas de crédito y de débito clase "A".

Los sujetos obligados por este artículo deberán cumplir con lo normado en el presente título y, de corresponder, en los Tít. I, IV y V, pudiendo, asimismo, emitir los demás comprobantes electrónicos originales admitidos en el presente régimen.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 3.571/13, art. 12, pto. 1 (B.O.: 18/12/13). Vigencia: 18/12/13. El texto anterior decía:

"Artículo 5 (1) – La emisión obligatoria de comprobantes electrónicos originales establecida en este título alcanza a los contribuyentes y/o responsables mencionados en el inc. a) del art. 2, que desarrollen las actividades enunciadas en las condiciones previstas en el Anexo I –hayan optado o no por el régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales–, respecto de las facturas o documentos equivalentes, notas de crédito y notas de débito clase 'A'.

A los fines de la aplicación del párrafo anterior deberán, asimismo, tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Los sujetos que desarrollen las actividades enumeradas en los ptos. 5, 6, 7 y 11 del Anexo I quedan obligados también a emitir los comprobantes electrónicos originales indicados en los incs. b) y d) del art. 3, cuando el importe de los mismos sea igual o superior a pesos diez mil (\$ 10.000).

b) Los sujetos que desarrollan las actividades referidas en el pto. 8.5 y aquellos que desarrollen las actividades indicadas en el pto. 8.1 del citado anexo –en tanto estas últimas no constituyan su actividad principal–, quedan obligados por el presente artículo, siempre que la cantidad de comprobantes clase "A" emitidos en el año calendario inmediato anterior sea igual o superior a seis mil.

c) Los sujetos que presten los servicios citados en el pto. 11 se encuentran obligados siempre que los montos facturados en el año calendario inmediato anterior sean iguales o superiores a pesos seiscientos mil (\$ 600.000).

Los sujetos obligados por este artículo deberán cumplir con lo normado en el presente título y, de corresponder, en los Tít. I, IV y V, pudiendo, asimismo, emitir los demás comprobantes electrónicos originales admitidos en el presente régimen.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 2.511/08, art. 1, pto. 2 (B.O.: 31/10/08). El texto anterior decía:

'Artículo 5 – La emisión obligatoria de comprobantes electrónicos originales establecida en este título alcanza a los comprobantes, sujetos y actividades que, para cada caso, se indican:

a) Para los contribuyentes y/o responsables mencionados en el inc. a) del art. 2, que desarrollen las actividades enunciadas en las condiciones previstas en el Anexo I –hayan optado o no por el régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales–, la obligación alcanza a las facturas o documentos equivalentes, notas de crédito y notas de débito clase 'A'.

A los fines de la aplicación del presente inciso deberán, asimismo, tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Los sujetos que desarrollen las actividades enumeradas en los ptos. 5, 6, 7 y 11 del Anexo I quedan obligados también a emitir los comprobantes electrónicos originales indicados en los incs. b) y d) del art. 3, cuando el importe de los mismos sea igual o superior a pesos diez mil (\$ 10.000).

2. Los sujetos que desarrollan las actividades referidas en el pto. 8.5 del citado anexo quedan obligados por el presente artículo, siempre que la cantidad de comprobantes clase 'A' emitidos en el año calendario inmediato anterior sea igual o superior a tres mil.

3. Los sujetos que presten los servicios citados en el pto. 11 se encuentran obligados, siempre que los montos facturados en el año calendario inmediato anterior sean iguales o superiores a pesos seiscientos mil (\$ 600.000).

b) Para los contribuyentes y/o responsables mencionados en el inc. a) del art. 2, que desarrollen las actividades enunciadas en las condiciones previstas en el Anexo II, la obligación alcanza a los comprobantes indicados en los incs. a) y c) del art. 3.

Los sujetos que desarrollen la actividad citada en el pto. 4 del Anexo II deberán, además, considerar lo siguiente:

1. Se encuentran obligados por el presente inciso, en tanto los montos facturados en el año calendario inmediato anterior sean superiores a pesos trescientos mil (\$ 300.000) e inferiores a pesos seiscientos mil (\$ 600.000).

2. Quedan obligados también a emitir los comprobantes electrónicos originales indicados en los incs. b) y d) del art. 3 cuando sus importes sean iguales o superiores a pesos diez mil (\$ 10.000).

Los sujetos obligados por este artículo deberán cumplir con lo normado en el presente título y, de corresponder, en los Tít. I, IV y V, pudiendo asimismo emitir los demás comprobantes electrónicos originales admitidos en el presente régimen”.

B. Sujetos y actividades excluidas

Art. 6 – Las empresas prestadoras de servicios públicos –incluidas las entidades cooperativas–, que además desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en el Anexo I, podrán optar por no cumplir con lo dispuesto en el presente título siempre que la cantidad de comprobantes emitidos –por las actividades y en las condiciones del Anexo I– sea inferior o igual a cien mensuales.

Párrafo eliminado por Res. Gral. A.F.I.P. 2.758/10, art. 12, pto. 12 (B.O.: 25/1/10). Vigencia: 25/1/10, inclusive. Su texto decía: “La emisión de comprobantes electrónicos no será obligatoria para los sujetos que desarrollen las actividades dispuestas en el pto. 10 del Anexo I, cuando la cantidad de comprobantes clase ‘E’ emitidos mensualmente sea mayor al noventa por ciento (90%) del total de la facturación clase ‘A’ y ‘E’ emitida en el mismo periodo”.

Dichas situaciones deberán comunicarse mediante la transferencia electrónica de datos al sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gov.ar>), conforme al procedimiento establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias, seleccionando la opción “Regímenes de facturación y registración (REAR/RECE/RFI)”. A tal efecto los contribuyentes utilizarán la respectiva “Clave Fiscal” obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

C. Incorporación al régimen

Art. 7 (1) – A efectos de la incorporación al presente régimen, los contribuyentes mencionados en el art. 5 sólo podrán seleccionar el sistema “RECE”.

Asimismo, los contribuyentes comprendidos en el presente artículo deberán informar a esta Administración Federal la fecha a partir de la cual comenzarán a emitir los comprobantes electrónicos originales.

La comunicación se realizará mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>), conforme al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias, seleccionando la opción “Regímenes de facturación y registración (REAR/RECE/RFI)”. A tal efecto los contribuyentes utilizarán la respectiva Clave Fiscal obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

Dicha comunicación se efectuará con una antelación mínima de cinco días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha indicada en el segundo párrafo del presente artículo.

La incorporación prevista en este artículo será publicada en la página web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

Nota: por Res. Gral. A.F.I.P. 3.749/15, art. 23, pto. b) (B.O.: 11/3/15) deja sin efecto el presente artículo quedando eximidos de dar cumplimiento al procedimiento de incorporación al régimen de emisión de comprobantes electrónicos. Vigencia: 13/3/15. Aplicación: para solicitudes de autorización de emisión de comprobantes electrónicos que se efectúen desde las fechas que, para cada caso, se indica:

a) Tít. I: 1 de julio de 2015.

b) Tít. II: 1 de abril de 2015.

c) Tít. III: 1 de julio de 2015.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 2.511/08, art. 1, pto. 3 (B.O.: 31/10/08). El texto anterior decía:

“Artículo 7 – A efectos de la incorporación al presente régimen, los contribuyentes mencionados en el art. 5 deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) Aquellos alcanzados por la obligatoriedad dispuesta en el inc. a) del citado artículo sólo podrán seleccionar el sistema ‘RECE’.

b) Los que se encuentren alcanzados por la obligatoriedad establecida en el inciso b) del mencionado artículo, sólo podrán seleccionar el sistema ‘RCEL’.

Asimismo, los contribuyentes comprendidos en el presente artículo deberán informar a esta Administración Federal la fecha a partir de la cual comenzarán a emitir los comprobantes electrónicos originales.

La comunicación se realizará mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>), conforme al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias, seleccionando la opción ‘Regímenes de facturación y registración (REAR/RECE/RFI)’. A tal efecto los contribuyentes utilizarán la respectiva ‘Clave Fiscal’ obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

Dicha comunicación se efectuará con una antelación mínima de cinco días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha indicada en el segundo párrafo del presente artículo.

La incorporación prevista en este artículo será publicada en la página web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>)”.

Art. 8 – *Dejado sin efecto por Res. Gral. A.F.I.P. 3.686/14, art. 1, pto. 2 (B.O.: 22/10/14). Vigencia: 22/10/14, inclusive, y aplicación: a partir del 1/1/14. Su texto decía: “De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que emitan los comprobantes electrónicos de acuerdo con lo dispuesto en el inc. a) del art. 1, el acuse de recibo implicará la aceptación de las disposiciones establecidas en el Anexo III de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias”.*

Art. 9 – *Dejado sin efecto por Res. Gral. A.F.I.P. 3.686/14, art. 1, pto. 2 (B.O.: 22/10/14). Vigencia: 22/10/14, inclusive, y aplicación: a partir del 1/1/15. Su texto decía: (1) Los sujetos indicados en el art. 5 que hubieran efectuado la comunicación conforme con lo establecido en el art. 7 se encuentran obligados a cumplir, para todas sus actividades, con lo dispuesto en:*

a) El Tit. I de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias, referido a la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes, con arreglo al art. 35 de la presente resolución general.

b) El Tit. II de la citada resolución general, respecto del almacenamiento electrónico de registraciones.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 2.511/08, art. 1, pto. 4 (B.O.: 31/10/08). El texto anterior decía:

‘Artículo 9 – Los sujetos indicados en el inc. a) del art. 5 –alcanzados por el sistema ‘RECE’–, que hubieran efectuado la comunicación conforme a lo establecido en el art. 7, se encuentran obligados a cumplir, para todas sus actividades, con lo dispuesto en:

a) El Tit. I de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias, referido a la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes, con arreglo al art. 35 de la presente resolución general.

b) El Tit. II de la citada resolución general, respecto del almacenamiento electrónico de registraciones”.

D. Exclusión del régimen

Art. 10 – Los contribuyentes que dejen de cumplir con las condiciones de obligatoriedad podrán solicitar la exclusión del presente título mediante la presentación de una nota –en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01– en la cual se explicitarán las causales de tal solicitud.

Asimismo, esta Administración Federal podrá excluir del régimen a los responsables cuando se detecten incumplimientos y/o anomalías en las obligaciones a cargo de los mismos.

La exclusión –de corresponder– operará a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de notificación del correspondiente acto administrativo que disponga dicha exclusión, la que será publicada en la página web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

E. Emisión de notas de crédito, notas de debito y facturas o documentos equivalentes. Situaciones especiales

Art. 11 – *Dejado sin efecto por Res. Gral. A.F.I.P. 3.779/15, art. 9, pto. 2 (B.O.: 12/6/15). Vigencia: 12/6/15. El texto decía: “Cuando los sujetos indicados en el (1) art. 5 emitan notas de crédito y notas de débito, y éstas tengan vinculación con los comprobantes electrónicos originales alcanzados por la obligatoriedad dispuesta en el presente título, las mismas podrán confeccionarse de acuerdo con lo normado por la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias, en tanto sus montos totales mensuales no superen el diez por ciento (10%) de los montos totales mensuales consignados en los comprobantes electrónicos originales de emisión obligatoria. Si se supera dicho porcentaje deberán emitirse electrónicamente.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se trate de facturas o documentos equivalentes originales, que respalden operaciones en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, oficina o establecimiento.

De producirse la situación mencionada en los párrafos precedentes, esta Administración Federal podrá disponer un régimen de información mensual.

(1) Expresión eliminada por Res. Gral. A.F.I.P. 2.511/08, art. 1, pto. 5 (B.O.: 31/10/08). Su texto decía: "... inc. a) del ...".

TITULO III - Responsables que pueden optar por emitir comprobantes electrónicos originales

Nota: por Res. Gral. A.F.I.P. 3.749/15, art. 23, pto. c) (B.O.: 11/3/15) dejase sin efecto el presente título. Vigencia: 13/3/15.

A. Sujetos comprendidos

Art. 12 – Podrán optar por el presente título los sujetos indicados en el art. 2, que no se encuentren alcanzados por la obligatoriedad dispuesta en el art. 5. Los mismos deberán cumplir con lo establecido en el presente título y, de corresponder, en los Tít. I, IV y V.

Párrafo dejado sin efecto por Res. Gral. A.F.I.P. 3.686/14, art. 1, pto. 2 (B.O.: 22/10/14). Vigencia: 22/10/14, inclusive, y aplicación: a partir del 1/1/15. Su texto decía: "Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que opten por el sistema "RECE" deberán encontrarse incorporados o incorporarse al régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes, de acuerdo con lo dispuesto en el Tít. I de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias".

Cuando los sujetos mencionados en el párrafo anterior opten por el sistema "RCEL" podrán confeccionar los duplicados de los mismos electrónicamente, conforme a lo previsto en la resolución general mencionada en dicho párrafo.

B. Presentación de la solicitud

Art. 13 – Los sujetos indicados en el artículo anterior solicitarán la adhesión al régimen mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>), conforme al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias, seleccionando la opción "Regímenes de facturación y registración (REAR/RECE/ RFI)". A tal efecto los contribuyentes utilizarán la respectiva "Clave Fiscal" obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

Como constancia de la presentación realizada y admitida para su tramitación el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

Párrafo dejado sin efecto por Res. Gral. A.F.I.P. 3.686/14, art. 1, pto. 2 (B.O.: 22/10/14). Vigencia: 22/10/14, inclusive, y aplicación: a partir del 1/1/15. Su texto decía: "De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que opten por emitir los comprobantes electrónicos de acuerdo con lo establecido en el inc. a) del art. 1, el acuse de recibo implicará la aceptación de las disposiciones establecidas en el Anexo III de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias".

Art. 14 – A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos mencionados en el art. 12 deberán observar lo siguiente:

- a) Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado podrán optar por seleccionar los sistemas "RECE" o "RCEL".
- b) Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Monotributo, únicamente podrán seleccionar el sistema "RCEL".

Art. 15 – Cuando en la solicitud de adhesión efectuada se detectaren inconsistencias, el sistema comunicará automáticamente las mismas al responsable. En dicho caso se suspenderá el trámite y el contribuyente dispondrá de un plazo de diez días hábiles administrativos para subsanarlas y concurrir a la dependencia de este organismo en la que se encuentre inscripto, a efectos de comunicar –mediante la presentación de una nota en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01– el cumplimiento de tal deber, o bien aportar la información o documentación pertinente, tendiente a subsanar las inconsistencias, y gestionar la reactivación del trámite suspendido.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiere cumplido lo allí indicado será considerado como desistimiento tácito de la solicitud de adhesión efectuada y dará lugar, sin más trámite, al archivo de las respectivas actuaciones.

A los fines de este artículo se considerarán inconsistencias, entre otras, las siguientes:

- a) Con relación a los sujetos indicados en los incs. a) y b) del art. 2:

1. La incorporación de datos inexactos o incompletos en la solicitud de adhesión.

2. (1) La falta de actualización del domicilio fiscal declarado, en los términos del art. 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06, sus modificatorias y su complementaria, y la falta de declaración y actualización de la actividad económica conforme el "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883", dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13, de corresponder.

En el supuesto de que dicho domicilio haya sido determinado mediante resolución fundada, los responsables quedarán inhabilitados para solicitar la referida autorización por el término de un año, contado desde la fecha de notificación de dicha resolución.

(1) Punto sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 3.686/14, art. 1, pto. 3 (B.O.: 22/10/14). Vigencia: 22/10/14, inclusive, y aplicación: a partir del 1/1/15. El texto anterior decía:

"2. La falta de actualización del domicilio fiscal declarado, en los términos del art. 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06 o la que la reemplace y/o complemente.

En el supuesto de que dicho domicilio haya sido determinado mediante resolución fundada, los responsables quedarán inhabilitados para solicitar la referida autorización por el término de un año, contado desde la fecha de notificación de dicha resolución".

3. Contribuyentes que hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes 22.415, 23.771 y 24.769, y sus respectivas modificaciones, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables.

4. Contribuyentes que hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la Seguridad Social o aduaneras, propias o de terceros. La incorrecta conducta fiscal resultará configurada en todos los casos en los cuales concurra la situación procesal indicada en el pto. 3 precedente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables.

5. Contribuyentes que estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el pto. 3. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables.

6. Auto de quiebra decretada sin continuidad de explotación, del solicitante o de los integrantes responsables, en caso de personas jurídicas.

b) En lo referente a los sujetos comprendidos en el inc. a) del art. 2:

1. No haberse cumplido con la obligación de presentación de la última declaración jurada del impuesto a las ganancias y de las doce últimas declaraciones juradas del impuesto al valor agregado o las que corresponda presentar desde el inicio de la actividad o desde el cambio de carácter frente al impuesto al valor agregado, vencidas al penúltimo mes anterior a la fecha de recepción de dichos datos.

2. No haberse cumplido con la obligación de presentación de las doce últimas declaraciones juradas de los recursos de la Seguridad Social vencidas al penúltimo mes anterior a la fecha de recepción de dichos datos, de corresponder.

c) De tratarse de los sujetos indicados en el inc. b) del art. 2:

1. No haberse cumplido con la obligación de presentación de las doce últimas declaraciones juradas de los recursos de la Seguridad Social vencidas al penúltimo mes anterior a la fecha de recepción de dichos datos, de corresponder.

2. Falta de pago mensual del impuesto integrado de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Monotributo, de los nueve meses anteriores a la fecha de la solicitud de adhesión.

C. Resolución de la solicitud

Art. 16 – La aceptación o rechazo de la solicitud de adhesión será resuelta –respecto de los contribuyentes y/o responsables inscriptos en la respectiva jurisdicción– dentro de los veinte días hábiles administrativos contados a partir del día de su recepción, por los funcionarios que se indican a continuación:

a) Jefe del Departamento Gestión de Cobro o el jefe de la División Grandes Contribuyentes Individuales –según corresponda –, de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Jefe de Agencia o Distrito.

Art. 17 – Los funcionarios mencionados en el artículo anterior podrán requerir información o documentación complementaria, a los fines de la tramitación de la solicitud.

El incumplimiento del requerimiento formulado será considerado como desistimiento tácito de la solicitud de adhesión efectuada y dará lugar, sin más trámite, al archivo de las respectivas actuaciones.

D. Notificación de la resolución

Art. 18 – La aceptación o rechazo de la solicitud de adhesión se notificará en la forma que seguidamente se detalla:

a) Aceptación: será publicada en la página web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>), donde se indicará la fecha a partir de la cual se encuentra autorizado a emitir comprobantes electrónicos originales.

b) Rechazo: mediante acto administrativo, según lo dispuesto en la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

E. Permanencia en el régimen. Exclusiones

Art. 19 (1) – La permanencia de los contribuyentes y responsables en el régimen tendrá una vigencia mínima de un año contada a partir de la fecha de publicación de la aceptación de adhesión en la página web, la que será renovada en forma automática a su vencimiento, sin necesidad de solicitud expresa por parte del responsable.

Dicha permanencia estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que emitan los comprobantes electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en el inc. a) del art. 1: no encontrarse comprendidos en algunas de las causales indicadas en los incs. a) y b) del art. 15 de la presente.

b) Con relación a los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que emitan los comprobantes electrónicos, de acuerdo con lo establecido en el inc. b) del art. 1 y los sujetos mencionados en el inc. b) del art. 2: cumplir con los requisitos establecidos en el art. 15.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 3.686/14, art. 1, pto. 4 (B.O.: 22/10/14). Vigencia: 22/10/14, inclusive, y aplicación: a partir del 1/1/15. El texto anterior decía:

"Artículo 19 – La permanencia de los contribuyentes y/o responsables en el régimen tendrá una vigencia mínima de un año contado a partir de la fecha de publicación de la aceptación de adhesión en la página web, la que será renovada en forma automática a su vencimiento, sin necesidad de solicitud expresa por parte del responsable.

Dicha permanencia estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que emitan los comprobantes electrónicos de acuerdo con lo dispuesto en el inc. a) del art. 1:

1. No encontrarse comprendidos en algunas de las causales indicadas en el art. 15, incs. a) y b), de la presente.

2. Cumplir con los requisitos establecidos en el art. 8 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias.

3. Que subsistan las causas que originaron su inclusión en el régimen, para el supuesto contemplado en el art. 9 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias.

b) Con relación a los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que emitan los comprobantes electrónicos de acuerdo con lo establecido en el inc. b) del art. 1, y los sujetos mencionados en el inc. b) del art. 2, la permanencia de los mismos en el presente régimen estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 15".

Art. 20 – En el supuesto de que esta Administración Federal constate que el contribuyente no cumple con las condiciones a que alude el artículo anterior podrá excluirlo del presente régimen, mediante resolución fundada, por el término de tres años, contados a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de notificación de la correspondiente resolución administrativa, pudiendo extenderse dicho plazo hasta tanto cesen o, en su caso, se subsanen los motivos que originaron la exclusión.

De tratarse de sujetos a los cuales se les hubiera determinado su domicilio fiscal de oficio con posterioridad a su ingreso al régimen, este organismo podrá excluirlos mediante resolución fundada en dicha causal, por el término de un año contado en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 21 – Esta Administración Federal también podrá disponer la exclusión de los sujetos que no registren solicitudes de autorización de emisión de comprobantes electrónicos originales durante un período continuo de doce meses.

Art. 22 – Los sujetos adheridos, que no hubieren sido alcanzados por las disposiciones del Tít. II, podrán solicitar la exclusión cuando haya transcurrido un ejercicio comercial anual, regular y completo, a partir de su inclusión en el régimen. Cuando se ejerza la opción de la exclusión no podrá formalizarse un nuevo pedido de adhesión hasta que transcurran tres ejercicios comerciales anuales, consecutivos, regulares y completos, contados a partir del primer día del ejercicio inmediato siguiente a aquél en el cual se hubiera presentado la solicitud de exclusión.

Dicha solicitud deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos, en la forma prevista en el art. 13 de la presente, y surtirá efectos desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de interposición del pedido.

TITULO IV - Emisión y almacenamiento de los comprobantes electrónicos originales

A. Solicitud de autorización de emisión del comprobante electrónico. Procedimiento

Art. 23 – A los efectos de confeccionar los comprobantes electrónicos originales clases "A", "A" con leyenda "Pago en C.B.U. informada", "M", "B" y/o "C", según corresponda, los sujetos indicados en los Tít. II y III deberán solicitar por Internet a esta Administración Federal la autorización de emisión pertinente.

Dicha solicitud se realizará:

a) De tratarse de los sujetos indicados en el inc. a) del art. 2 que utilicen el sistema "RECE", mediante alguna o algunas de las siguientes opciones:

1. El programa aplicativo denominado "A.F.I.P.-D.G.I. – RECE – Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos – Versión 4.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se indican en el Anexo III de la presente.

2. El intercambio de información del servicio web, cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en la página web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

3. (1) El servicio denominado "Comprobantes en línea", para lo cual deberá contar con Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 2, conforme con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modif. y sus complementarias.

Dejado sin efecto por Res. Gral. A.F.I.P. 3.571/13, art. 12, pto. 2 (B.O.: 18/12/13). Vigencia: 18/12/13. Su texto decía: "El citado servicio, disponible en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), sólo podrá ser utilizado para generar hasta dos mil cuatrocientos comprobantes anuales".

b) De tratarse de los sujetos indicados en el art. 2 que utilicen el sistema "RCEL", deberán solicitar por Internet a esta Administración Federal la autorización de emisión pertinente.

Dicha solicitud se realizará utilizando el servicio "Comprobantes en línea", para lo cual deberá contar con "Clave Fiscal" habilitada con nivel de seguridad dos, conforme a lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

(1) Punto sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 2.975/10, art. 9 (B.O.: 2/12/10). Vigencia: a partir del 2/12/10. El texto anterior decía:

"3. El servicio denominado 'Comprobantes en línea', para lo cual deberá contar con 'Clave Fiscal' habilitada con nivel de seguridad dos, conforme a lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

El citado servicio, disponible en la página web institucional (<http://www.afip.gov.ar>) sólo podrá ser utilizado para generar hasta cien comprobantes mensuales".

B. Solicitud de autorización de emisión del comprobante electrónico. Otras disposiciones

Art. 24 (1) – La solicitud de autorización de emisión de los comprobantes electrónicos deberá efectuarse considerando lo siguiente:

a) Para los sujetos indicados en el inc. a) del art. 2 que utilicen el Sistema "R.E.C.E.":

1) Diseño de registro que se consigna en los Anexos IV.A o IV.B.

2) Facturas o comprobantes Clase "A": un registro por cada uno, cualquiera fuere su importe.

3) Facturas o comprobantes Clase "B":

3.1) Si el importe es igual o superior a pesos mil (\$ 1.000): un registro por cada uno.

3.2) Si el importe es inferior a pesos mil (\$ 1.000): un registro por lote de comprobantes con el monto correspondiente a la suma de los montos de cada uno de los comprobantes contenidos en el lote a autorizar.

4) De tratarse de la solicitud de autorización de emisión de notas de crédito y/o de débito que se emitan en concepto de descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones, rescisiones, intereses, etc.: deberán solicitarse y emitirse únicamente con los códigos de comprobantes 2, 3, 7 y 8, según la tabla de 'Tipos de comprobantes' publicada en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), no resultando de aplicación lo dispuesto en el pto. 2 del apart. A del Anexo IV de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

b) Para los sujetos indicados en el art. 2 que utilicen el Sistema "R.C.E.L.": las notas de crédito y/o de débito que se emitan en concepto de descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones, rescisiones, intereses, etc., deberán solicitarse y emitirse únicamente con los Códigos de comprobantes 2, 3, 7, 8, 12 y/o 13, según la tabla de "Tipos de comprobantes" publicada en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), no resultando de aplicación lo dispuesto en el pto. 2. del apart. A del Anexo IV de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 3.686/14, art. 1, pto. 5 (B.O.: 24/10/14). Vigencia: 22/10/14, inclusive, y aplicación: a partir del 1/1/15. El texto anterior decía:

"Artículo 24 – La solicitud de autorización de emisión de los comprobantes electrónicos deberá efectuarse considerando lo siguiente:

a) Para los sujetos indicados en el inc. a) del art. 2 que utilicen el sistema 'RECE':

1. Diseño de registro que se consigna en los Anexos IV-A o IV-B.

2. Facturas o comprobantes clase 'A': un registro por cada uno, cualquiera fuere su importe.

3. Facturas o comprobantes clase 'B':

3.1. Si el importe es igual o superior a pesos mil (\$ 1.000): un registro por cada uno.

3.2. Si el importe es inferior a pesos mil (\$ 1.000): un registro por lote de comprobantes con el monto correspondiente a la suma de los montos de cada uno de los comprobantes contenidos en el lote a autorizar.

4. De tratarse de la solicitud de autorización de emisión de notas de crédito y/o de débito que se emitan en concepto de descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones, rescisiones, intereses, etc.: deberán solicitarse y emitirse únicamente con los códigos de comprobantes 02, 03, 07 y 08, según la tabla de comprobantes dispuesta en el pto. 1 del apart. E –Tablas del sistema– del Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias, no resultando de aplicación lo dispuesto en el pto. 2. del apart. A del Anexo IV de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

b) Para los sujetos indicados en el art. 2 que utilicen el sistema 'RCEL':

– Las notas de crédito y/o de débito que se emitan en concepto de descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones, rescisiones, intereses, etc., deberán solicitarse y emitirse únicamente con los códigos de comprobantes 02, 03, 07, 08, 12 y/o 13, según la tabla de comprobantes dispuesta en el pto. 1 del apart. E –Tablas del sistema– del Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias, no resultando de aplicación lo dispuesto en el pto. 2. del apart. A del Anexo IV de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias”.

Art. 25 – Cada solicitud deberá efectuarse por un único punto de venta que será específico y distinto del utilizado para documentos que se emitan a través del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, y/o para los que se emitan de conformidad con lo dispuesto en las Res. Grales. A.F.I.P. 100/98 y 1.415/03, sus respectivas modificatorias y complementarias, y/o para otros regímenes o sistemas de facturación. De resultar necesario podrá utilizarse más de un punto de venta, observando lo dispuesto precedentemente.

Asimismo, de realizarse la solicitud mediante el servicio denominado “Comprobantes en línea”, los puntos de venta a utilizar deberán ser distintos de los mencionados anteriormente.

Los documentos electrónicos correspondientes al punto de venta de cada solicitud deberán observar la correlatividad en su numeración conforme lo establece la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

Art. 26 – Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, este organismo podrá aprobar en el futuro otros procedimientos electrónicos para efectuar dicha solicitud.

Art. 27 – Esta Administración Federal autorizará o rechazará la solicitud de emisión de comprobantes electrónicos a que se refiere el art. 24.

Los comprobantes electrónicos aludidos en el primer párrafo no tendrán efectos fiscales frente a terceros hasta que este organismo otorgue el Código de Autorización Electrónico, en adelante “CAE”.

En el supuesto de que la autorización de los comprobantes electrónicos se efectúe a través del servicio denominado “Comprobantes en línea”, y de no detectarse inconsistencias en los datos suministrados, se otorgará un “CAE” por cada solicitud.

Para el caso de autorización de los comprobantes electrónicos, utilizando los métodos previstos en los ptos. 1 y 2 del inc. a) del art. 23, se otorgará un “CAE” por cada registro contenido en la solicitud.

En todos los casos, cuando se detecten inconsistencias en los datos vinculados al emisor, se rechazará la solicitud pudiendo éste –de corresponder– emitir un comprobante a través del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, o en los términos de las Res. Grales. A.F.I.P. 100/98 y 1.415/03, sus respectivas modificatorias y complementarias, o solicitar nuevamente la autorización de emisión electrónica, una vez subsanado el inconveniente.

En el archivo que contenga la solicitud rechazada se consignarán los códigos representativos de las inconsistencias detectadas por cada registro contenido en la solicitud.

De tratarse de los comprobantes clase “A”, cuando se detecten durante el proceso de autorización inconsistencias en los datos del receptor –vg. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) inválida, no encontrarse categorizado como responsable inscripto en el impuesto al valor agregado– se autorizará el comprobante electrónico asignándole un “CAE” junto con los códigos representativos de las irregularidades observadas. El impuesto discriminado en tales comprobantes no podrá computarse como crédito fiscal del impuesto al valor agregado.

Art. 28 – El responsable deberá conservar por el término de dos años la constancia de recibo de la solicitud que emite el sistema, como prueba de su recepción por parte de este organismo.

Los archivos con la respuesta generada por esta Administración Federal, para los comprobantes solicitados de acuerdo con los métodos previstos en los ptos. 1 y 2 del inc. a) del art. 23, contendrá:

- a) Las autorizaciones –en forma total o con restricciones– y/o los rechazos.
- b) La tabla con las leyendas correspondientes a los códigos consignados en cada registro contenido en la solicitud realizada.

Los mencionados archivos se pondrán a disposición de los contribuyentes a través del servicio “Ventanilla electrónica para factura electrónica”. Los archivos observarán el diseño de registro obrante en el Anexo V de la presente.

Art. 29 – Cuando en la solicitud de autorización de comprobantes dispuesta en el art. 23 constare la fecha del comprobante, la transferencia electrónica a esta Administración Federal no podrá exceder los cinco días corridos contados desde dicha fecha.

Cuando se trate de prestaciones de servicios, la transferencia podrá efectuarse dentro de los diez días corridos anteriores o posteriores a la fecha consignada en el comprobante.

En estos supuestos y siempre que se otorgue el “CAE” correspondiente, la fecha de comprobante consignada se considerará como fecha de emisión del comprobante electrónico original.

En caso de que en la solicitud no constare la fecha del documento, se considerará fecha de emisión del comprobante la de otorgamiento del respectivo “CAE”.

Art. 30 (1) – El vendedor, locador o prestador que utilice alguno de los métodos dispuestos en los ptos. 1 y 2 del inc. a) del art. 23 deberá poner a disposición del comprador, locatario o prestatario el comprobante electrónico autorizado, dentro de los diez días corridos contados desde la asignación del “C.A.E.”. Dicho comprobante deberá contener los datos previstos en el Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, con las adecuaciones que a continuación se detallan:

- a) El “C.A.E.”.

- b) El "Código identificador del tipo de comprobante" previsto en el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias.
- c) De corresponder, el código representativo de la leyenda que indica que el impuesto discriminado no puede computarse como crédito fiscal.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 3.686/14, art. 1, pto. 6 (B.O.: 24/10/14). Vigencia: 22/10/14, inclusive, y aplicación: a partir del 1/1/15. El texto anterior decía:

"Artículo 30 – El vendedor, locador o prestador que utilice alguno de los métodos dispuestos en los ptos. 1 y 2 del inc. a) del art. 23 deberá poner a disposición del comprador, locatario o prestatario el comprobante electrónico autorizado, dentro de los diez días corridos contados desde la asignación del 'CAE'. Dicho comprobante deberá contener los datos previstos en el Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, con las adecuaciones que a continuación se detallan:

a) El 'CAE'.

b) El 'Código identificador del tipo de comprobante' previsto en el Anexo II.b de la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias.

c) De corresponder, el código representativo de la leyenda que indica que el impuesto discriminado no puede computarse como crédito fiscal.

Asimismo, independientemente de lo indicado en el primer párrafo, cuando el receptor del comprobante electrónico se encuentre comprendido en la presente resolución general y/o en el Tit. I de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias, la puesta a disposición se realizará mediante un archivo, que deberá contener como mínimo los datos consignados en los diseños de registro que obran en el Anexo VI y en los incisos precedentes".

Art. 31 (1) – El vendedor, locador o prestador, que utilice el servicio "Comprobantes en línea", deberá entregar al comprador, locatario o prestatario un ejemplar impreso del comprobante electrónico en línea autorizado o, en su caso, poner a disposición el comprobante electrónico, el cual deberá contener:

a) El "C.A.E.".

b) El "Código identificador del tipo de comprobante".

c) De corresponder, el código representativo de la leyenda que indica que el impuesto discriminado no puede computarse como crédito fiscal.

d) Todos los demás datos previstos en el Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 3.686/14, art. 1, pto. 7 (B.O.: 24/10/14). Vigencia: 22/10/14, inclusive, y aplicación: a partir del 1/1/15. El texto anterior decía:

"Artículo 31 – El vendedor, locador o prestador que utilice el servicio 'Comprobantes en línea' deberá entregar al comprador, locatario o prestatario un ejemplar impreso del comprobante electrónico en línea autorizado o, en su caso, poner a disposición el comprobante electrónico, el cual deberá contener:

a) El 'CAE'.

b) El 'Código identificador del tipo de comprobante' previsto en el Anexo II, apart. E –Tablas del sistema–, pto. 1, de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias.

c) De corresponder, el código representativo de la leyenda que indica que el impuesto discriminado no puede computarse como crédito fiscal.

d) Todos los demás datos previstos en el Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias".

Art. 32 – Los requisitos dispuestos en el art. 19 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, referidos a tamaño y ubicación de los datos que debe contener el comprobante, se considerarán cumplidos para los comprobantes electrónicos –incluidos los comprobantes en línea– que se emitan de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente resolución general.

Art. 33 (1) – En el caso de inoperatividad del sistema se deberá emitir y entregar el comprobante respectivo, de acuerdo con lo establecido en las Res. Grales. A.F.I.P. 100/98, 1.415/03 y 3.561/13, sus respectivas modificatorias y complementarias, hasta tanto esta Administración Federal apruebe otro procedimiento alternativo de respaldo.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 3.666/14, art. 2 (B.O.: 4/9/14). Vigencia: 4/9/14. El texto anterior decía:

"Artículo 33 – En el caso de inoperatividad del sistema se deberá emitir y entregar el comprobante respectivo, de acuerdo con lo establecido en las Res. Grales. D.G.I. 4.104, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 259/98, y A.F.I.P. 100/98 y 1.415/03, sus respectivas modificatorias y complementarias, hasta tanto esta Administración Federal apruebe otro procedimiento alternativo de respaldo.

Para los sujetos mencionados en el inc. b) del art. 2 que opten por emitir los comprobantes electrónicos originales en línea conforme a lo dispuesto en el inc. b) del art. 23, en caso de imposibilidad de utilizar el

sistema, deberán solicitar los Códigos de Autorización de Impresión (CAI) de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 de la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias.

Los comprobantes solicitados conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior no podrán exceder de cincuenta por tipo de comprobante. Asimismo, sólo podrán solicitarse nuevos comprobantes con el Código de Autorización de Impresión (CAI) una vez que hayan sido utilizados e informados como tales.

A efecto de cumplimentar la información dispuesta precedentemente, los comprobantes que hayan sido utilizados deberán ser informados mediante el servicio 'Comprobantes en línea', para lo cual deberán contar con 'Clave Fiscal' habilitada con nivel de seguridad dos, conforme a lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

Asimismo, la información del estado de la totalidad de los comprobantes solicitados (vg. utilizados, no utilizados, vencidos, etc.) deberá ser suministrada por cuatrimestre calendario en los plazos previstos para la recategorización dispuesta por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.150/06, sus modificatorias y complementarias".

C. Almacenamiento de duplicados de comprobantes

Art. 34 – Dejado sin efecto por Res. Gral. A.F.I.P. 3.686/14, art. 1, pto. 8 (B.O.: 22/10/14). Vigencia: 22/10/14, inclusive, y aplicación: a partir del 1/1/15. Su texto decía: "(1) El duplicado del comprobante electrónico emitido por responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, que opten por emitir los comprobantes electrónicos originales en línea –según lo dispuesto en el inc. b) del art. 23–, podrá quedar almacenado electrónicamente conforme con lo normado por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias. A tal fin se pondrá a disposición mensualmente en el servicio 'Ventanilla electrónica para factura electrónica' el archivo conteniendo los datos de los duplicados de los comprobantes emitidos y de la registración de los mismos.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 2.511/08, art. 1, pto. 6 (B.O.: 31/10/08). El texto anterior decía:

'Artículo 34 – El duplicado del comprobante electrónico, emitido por los sujetos indicados en el inc. b) del art. 5 del presente régimen, podrá quedar almacenado electrónicamente, conforme a lo normado por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias. A tal fin se pondrá a disposición mensualmente en el servicio 'Ventanilla Electrónica para Factura Electrónica' el archivo conteniendo los datos de los duplicados de los comprobantes emitidos y de la registración de los mismos'".

Art. 35 – Dejado sin efecto por Res. Gral. A.F.I.P. 3.686/14, art. 1, pto. 8 (B.O.: 22/10/14). Vigencia: 22/10/14, inclusive, y aplicación: a partir del 1/1/15. Su texto decía: "(1) Para el almacenamiento del duplicado electrónico, efectuado por los sujetos mencionados en el art. 5, según lo dispuesto en el Tít. II de la presente, se deberán observar las pautas que se indican a continuación:

a) (1) Respecto de los duplicados de los comprobantes indicados en el art. 3 cuya emisión es obligatoria: a partir de las fechas dispuestas en el art. 47, según corresponda.

b) (1) Con relación a los duplicados de los comprobantes mencionados en el último párrafo del art. 5: a partir de su incorporación al régimen, cuando la misma se realice dentro de los doce meses de la fecha aludida en el inc. a).

c) (1) En lo que se refiere a los duplicados de los comprobantes enumerados en el art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias, con excepción de los indicados en los incisos precedentes: a partir de los doce meses contados desde la fecha aludida en el inc. a), no obstante ello se podrán almacenar los documentos electrónicamente con anterioridad a dicha fecha.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación para los sujetos que a la fecha indicada en el inc. a) precedente se encuentren incorporados al régimen dispuesto por las Res. Grales. A.F.I.P. 1.956/05, sus modificatorias y complementarias, y 2.177/06, sus modificatorias y su complementaria o, en su caso, conforme a lo normado en el Tít. III de la presente.

(1) Primer párrafo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 2.511/08, art. 1, pto. 7 (B.O.: 31/10/08). El texto anterior decía:

'Para el almacenamiento del duplicado electrónico, efectuado por los sujetos mencionados en el inc. a) del art. 5, según lo dispuesto en el Tít. II de la presente, se deberán observar las pautas que se indican a continuación:

a) Respecto de los duplicados de los comprobantes indicados en el art. 3, cuya emisión es obligatoria: a partir de las fechas dispuestas en el art. 47, según corresponda.

b) Con relación a los duplicados de los comprobantes mencionados en el último párrafo del art. 5: a partir de su incorporación al régimen, cuando la misma se realice dentro de los doce meses de la fecha aludida en el inc. a).

c) En lo que se refiere a los duplicados de los comprobantes enumerados en el art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias, con excepción de los indicados en los incisos precedentes: a partir de los doce meses contados desde la fecha aludida en el inc. a); no obstante ello se podrán almacenar los documentos electrónicamente con anterioridad a dicha fecha'".

TITULO V - Disposiciones generales

Art. 36 (1) – El receptor del comprobante electrónico original podrá almacenarlo en un soporte independiente, en las formas y condiciones establecidas en los arts. 26, 27 y 28 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14.

Si el receptor se encuentra incorporado al régimen del Tít. II de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14, el soporte a utilizar deberá ser del mismo tipo que el utilizado para el resguardo de sus duplicados y/o registraciones.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 3.686/14, art. 1, pto. 9 (B.O.: 22/10/14). Vigencia: 22/10/14, inclusive, y aplicación: a partir del 1/1/15.

“Artículo 36 – El receptor del comprobante electrónico original podrá almacenarlo en un soporte independiente, en las formas y condiciones establecidas en los arts. 17, 18 y 19 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias, excepto en lo referido al código de seguridad.

Si el receptor se encuentra incorporado al régimen establecido por los Tít. I y/o II de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias, el soporte a utilizar deberá ser del mismo tipo que el utilizado para el resguardo de sus duplicados y/o registraciones”.

Art. 37 – Dejado sin efecto por Res. Gral. A.F.I.P. 3.686/14, art. 1, pto. 10 (B.O.: 22/10/14). Vigencia: 22/10/14, inclusive, y aplicación: a partir del 1/1/15. Su texto decía: “(1) Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que emitan comprobantes electrónicos originales utilizando únicamente el servicio denominado ‘Comprobantes en línea’, con arreglo a las condiciones y limitaciones establecidas en la presente resolución general, podrán emitir los comprobantes y efectuar la registración de las operaciones sin observar lo dispuesto en los Tít. I y II de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias –emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y almacenamiento electrónico de registraciones–.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 2.511/08, art. 1, pto. 8 (B.O.: 31/10/08). El texto anterior decía:

‘Artículo 37 – Los contribuyentes mencionados en el inc. b) del art. 5 quedan obligados a presentar la información correspondiente a los comprobantes emitidos y recibidos, utilizando los siguientes aplicativos:

a) ‘A.F.I.P.-D.G.I. – CITI Ventas – Versión 1.0’, que genera el F. de declaración jurada 182, aprobados por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.672/04, y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el anexo de la citada norma.

La obligación dispuesta en el párrafo precedente será de aplicación únicamente para aquellos comprobantes que no sean emitidos de acuerdo con lo dispuesto en el presente régimen, ya sea de manera obligatoria y/u opcional.

b) ‘A.F.I.P.-D.G.I. – CITI Compras – Versión 3.0’, aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.794/04, el cual genera el F. de declaración jurada 357, y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo II de la mencionada resolución general”.

Art. 38 – Los sujetos comprendidos en el inc. b) del art. 2 no podrán solicitar autorización de comprobantes electrónicos originales en línea, conforme a lo dispuesto en el inc. b) del art. 23 y/o comprobantes con Código de Autorización de Impresión (CAI) de acuerdo con lo establecido en el art. 17 de la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias, cuando los montos facturados superen los montos previstos para su inclusión o permanencia en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Monotributo.

Art. 39 (1) – Las disposiciones establecidas en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14, serán de aplicación supletoria en todos aquellos aspectos no reglados por la presente y en la medida en que no se opongan a ésta, para los sujetos indicados en los Tít. II, III y IV.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 3.686/14, art. 1, pto. 12 (B.O.: 22/10/14). Vigencia: 22/10/14, inclusive, y aplicación: a partir del 1/1/15. El texto anterior decía:

“Artículo 39 – Las disposiciones establecidas en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias, serán de aplicación supletoria en todos aquellos aspectos no reglados por la presente y en la medida en que no se opongan a ésta, para todos los sujetos indicados en los Tít. II, III y IV”.

Art. 40 – La autorización de emisión de comprobantes prevista en el presente régimen sólo considerará sus aspectos formales al momento de otorgamiento del “CAE”, y no implicará reconocimiento alguno de la existencia y legitimidad de la operación. Dicha autorización no obsta las facultades de verificación y fiscalización otorgadas a esta Administración Federal por la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Art. 41 – El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución general será pasible de las sanciones previstas en la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Art. 42 – Esta Administración Federal habilitará una transacción de consulta, la que se encontrará disponible en su página web, a fin de posibilitar la constatación de la efectiva asignación del “CAE” y, en su caso, del código identificador de las inconsistencias o irregularidades.

Art. 43 – Los sujetos a que se refiere el inc. a) del art. 2 que se encuentren incorporados al sistema “RECE” podrán solicitar la inscripción en el Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores (RFI) en carácter de autoimpresores, en los términos previstos en los arts. 10 y 11 de la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias. La autorización para la utilización de los comprobantes mencionados quedará sujeta a lo dispuesto en el art. 12 de la citada resolución general.

Art. 44 – Los sujetos mencionados en el inc. b) del art. 2 que opten por emitir los comprobantes electrónicos originales en línea, conforme a lo dispuesto en el inc. b) del art. 23, podrán continuar utilizando la documentación en existencia, dispuesta en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, hasta la aceptación de la solicitud de adhesión prevista en el art. 16 de la presente, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 47, respecto de las fechas de aplicación que correspondan en cada caso.

Art. 45 – La documentación autorizada en función de lo establecido en las normas mencionadas en el artículo anterior, que quedare en existencia por no ser emitida y entregada hasta la citada aceptación de la solicitud, será inutilizada con la leyenda "Anulado" y conservada debidamente archivada.

Art. 46 – Apruébanse los Anexos I a VI, que forman parte de la presente resolución general.

Art. 47 – (1) Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y serán de aplicación desde las fechas que, para cada caso, se indican a continuación:

a) (1) Incorporación al régimen:

1. (1) Los responsables que desarrollen las actividades indicadas en los ptos. 8, 9, 10 y 11 del Anexo I: a partir del día 1 de diciembre de 2008, inclusive.

2. (1) Los sujetos comprendidos en el Tít. III: a partir del día 1 de octubre de 2008, inclusive.

b) (1) Solicitud de autorización de comprobantes electrónicos:

1. (1) Los responsables que desarrollen las actividades indicadas en los ptos. 8, 9, 10 y 11 del Anexo I: a partir del día 1 de enero de 2009, inclusive.

2. (1) Los sujetos que opten por emitir los comprobantes electrónicos originales, de acuerdo con lo dispuesto en el Tít. III: a partir del día 1 de noviembre de 2008, inclusive.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior el sistema "RCEL" se encontrará disponible a partir del día 15 de octubre de 2008, inclusive.

(1) Primer párrafo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 2.511/08, art. 1, pto. 9 (B.O.: 31/10/08). El texto anterior decía:

"Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y serán de aplicación desde las fechas que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Incorporación al régimen:

1. Los responsables que desarrollen las actividades indicadas en los ptos. 8, 9, 10 y 11 del Anexo I: a partir del día 1 de octubre de 2008, inclusive.

2. Los contribuyentes que desarrollen las actividades mencionadas en el Anexo II: a partir del día 1 de octubre de 2008, inclusive.

3. Los sujetos comprendidos en el Tít. III: a partir del día 1 de octubre de 2008, inclusive.

b) Solicitud de autorización de comprobantes electrónicos:

1. Los responsables que desarrollen las actividades indicadas en los ptos. 8, 9, 10 y 11 del Anexo I: a partir del día 1 de noviembre de 2008, inclusive.

2. Los contribuyentes que desarrollen las actividades mencionadas en el Anexo II: a partir del día 1 de noviembre de 2008, inclusive.

3. Los sujetos que opten por emitir los comprobantes electrónicos originales, de acuerdo con lo dispuesto en el Tít. III: a partir del día 1 de noviembre de 2008, inclusive".

Art. 48 – Déjense sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente las Res. Grales. A.F.I.P. 2.177/06, 2.224/07, 2.265/07 y 2.289/07, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales citadas en el párrafo anterior debe entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual –cuando corresponda– deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

No obstante lo establecido precedentemente, mantiene su vigencia el programa aplicativo denominado "A.F.I.P.-D.G.I. – RECE – Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos – Versión 4.0".

Art. 49 – De forma.

ANEXO I - Actividades comprendidas –art. 5, inc. a)–

Las actividades a que hace referencia el art. 5, son las que se detallan a continuación:

1. Servicios de planes de salud con abono de cuota mensual, sólo cuando corresponda emitir los comprobantes mencionados en los incs. a) y c) del art. 3 a personas de existencia ideal.

2. Servicios de transmisión de televisión por cable y/o vía satelital.

3. Servicios de acceso a Internet con abono mensual.

4. Servicios de telefonía móvil, quedan comprendidos, entre otros, los servicios de telefonía celular y satelital, móvil de telecomunicación, de radiocomunicación móvil celular (SRMC) de telefonía móvil (STM), de radiocomunicación de concentración de enlaces (SRCE), de aviso a personas (SAP), de comunicación personal (PCS) y satelital móvil.

ANEXO II (1) - Actividades comprendidas –art. 5, inc. b)–

(1) Anexo eliminado por Res. Gral. A.F.I.P. 2.511/08, art. 1, pto. 1 (B.O.: 31/10/08). Su texto decía:

“Las actividades a que se hace referencia en el art. 5, inc. b) –que comprende a los sujetos obligados a emitir comprobantes electrónicos originales en línea–, son las que se detallan a continuación:

- 1. Servicios de restaurante con atención al público.*
- 2. Servicios de expendio de comidas (pizzerías, heladerías, ‘fast food’, etcétera).*
- 3. Servicios de preparación y venta de comidas al público.*
- 4. Servicios profesionales. Se encuentran incluidos dentro del mismo los prestados por:*
 - 4.1. Abogados.*
 - 4.2. Licenciados en Administración.*
 - 4.3. Licenciados en Economía.*
 - 4.4. Licenciados en Sistemas.*
 - 4.5. Contadores públicos.*
 - 4.6. Actuarios.*
 - 4.7. Escribanos.*
 - 4.8. Notarios.*
 - 4.9. Ingenieros.*
 - 4.10. Arquitectos”.*

ANEXO III - “A.F.I.P.-D.G.I. – RECE – Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos – Versión 4.0”

Características, funciones y aspectos técnicos para su uso

El programa aplicativo denominado “A.F.I.P.-D.G.I. – RECE – Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos – Versión 4.0” requiere tener preinstalado el sistema informático “SIAp – Sistema Integrado de Aplicaciones – Versión 3.1 – Release 2”. Está preparado para ejecutarse en computadoras tipo AT 486 o superiores con sistema operativo “Windows 95” o superior, con disquetera de tres pulgadas y media (3½”) HD (1,44 Mb), 32 Mb de memoria RAM y disco rígido con un mínimo de 50 Mb disponibles.

El sistema permite:

1. Carga de datos a través del teclado (carga manual), importación de datos desde un archivo y automatización del proceso.
2. Administración de la información por responsable.
3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través de la página web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).
4. Impresión de la solicitud de autorización para la emisión de comprobantes electrónicos.
5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.
6. Soporte de las impresoras predeterminadas por “Windows”.
7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

Nota: el sistema prevé un módulo de “Ayuda” al cual se accede con la tecla F1 o a través de la barra de menú que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo. El usuario deberá contar con una conexión a Internet a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrico) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital.

Asimismo, deberá disponerse de un navegador (“Browser”) “Internet Explorer”, “Netscape” o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

Nota: los Anexos IV a VI no se publican. Déjase sin efecto el Anexo VI por Res. Gral. A.F.I.P. 3.686/14, art. 1, pto. 12 (B.O.: 22/10/14). Vigencia: 22/10/14, inclusive, y aplicación: a partir del 1/1/15.